



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO,
EN EL EXPEDIENTE N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ,
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR:
MIGUEL ÁNGEL TRINIDAD HUAMÁN**

**ASESOR:
MGTR. VILLANUEVA CAVERO JESÚS DOMINGO**

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zoloaga
Presidente

Mgtr. Gonzales Pisfil Manuel Benjamín
Miembro

Mgtr. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios sobre todas las cosas por haberme dado la vida, al doctor Jesús Domingo Villanueva Cavero, quien nos guio permitiendo desarrollar nuestra tesis.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Miguel Ángel Trinidad Huamán.

DEDICATORIA

Mi principal agradecimiento a Dios sobre todas las cosas, y a todos aquellos docentes por su ardua labor en nuestra formación profesional; a mis padres, a mi familia y demás personas que intervinieron en la elaboración del presente trabajo por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Miguel Ángel Trinidad Huamán.

RESUMEN PRELIMINAR

La realización de la presente investigación se enmarca en el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018?; teniendo como objetivo principal: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Aunado a ello, se tiene que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, proceso contencioso administrativo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The realization of this investigation is framed in the following research problem: What is the quality of first and second instance judgments on contentious administrative proceedings, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N0 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, of the Judicial District of Ancash - Huaraz; 2018; having like main objective: To determine the quality of the sentences of first and second instance on administrative contentious process, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N0 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, of the Judicial District of Ancash - Huaraz; 2018. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. In addition to this, the results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; while, the sentence of second instance were of rank: high, very high and medium. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords - Judgment, contentious administrative process, parameter, quality.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2.1. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....	8
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	9
2.2.2.1.2. La competencia.....	11
2.2.2.1.3. El proceso.....	13
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	15
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	15
2.2.2.1.6. El proceso civil.....	18
2.2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo.....	19
2.2.2.1.10. La prueba.....	20
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	20
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	21
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	21
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	22
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	22
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	22
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.2.1.11. La sentencia.....	26

2.2.2.1.11.1. Definiciones.....	26
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	26
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	26
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	27
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	27
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	28
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	28
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	28
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	29
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	30
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	30
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	31
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	33
2.2.2.1.12.1. Definición.....	33
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	33
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	33
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio....	33
2.2.2.1.13. La consulta.....	35
2.2.2.1.13.1. Nociones.....	35
2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta.....	35
2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso civil.....	35
2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.....	35
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	36
III. HIPÒTESIS.....	37
IV. METODOLOGÍA.....	38
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	38
4.2. Diseño de investigación.....	38
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	39
4.4. Fuente de recolección de datos.....	39
4.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	39

4.6. Consideraciones éticas.....	40
4.7. Rigor científico.....	41
V. RESULTADOS – PRELIMINARES.....	42
5.1. Resultados-Preliminares.....	42
5.2. Análisis de resultados – Preliminares.....	73
VI. CONCLUSIONES.....	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	88
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	93
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	104
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	105

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no solo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de justicia, se elaboró un documento denominado —El libro blanco de la Justicia en México—. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es —la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en opinión de Pasar (2003), existen muy pocos estudios acerca de localidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial en México.

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de

resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que la Policía Nacional y el Congreso de la República obtuvieron 52% y 51%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012).

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, éste documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; la misma que fue apelada por la parte demandante, y se elevó al superior jerárquico, conforme a ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió reformar declarando fundada la demanda contencioso administrativa, revocando la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el día siete de agosto del año dos mil siete, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día cuatro de enero del año dos mil once, transcurrió tres años, cuatro meses, y veintiocho días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se **justifica**; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es,

contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos

humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha

sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2.1. BASES TEÓRICAS

2.2.1.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

Que conforme a lo dispuesto por Art. 2º inc.b) de la nueva ley Procesal de Trabajo las retenciones derivadas de una relación de naturaleza laboral, se tramitan en la vía procedimental establecido para el proceso laboral y no en la vía del proceso abreviado, porque es la misma es propia de un proceso civil.

Que, por imperio del Art. 51º inc.1) de la misma norma correspondiente a su despacho realizar la adaptación de la vía procedimental, para la tramitación de la

pretensión incoada, y de que haberse encontrado imposibilitado disponer su adaptación por restricción de la Ley, correspondió declararse la inadmisibilidad de la demanda, en su sujeción de lo dispuesto por el Art. 426° inc.4) del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la

jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Proceso Contencioso Administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado civil, así lo establece:

Tal como señala el experto peruano Javier la Rosa, “[...] esta noción de acceso a la justicia ha tramitado sucesivas etapas que han sido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) para pasar una posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”. “esta definición amplia del acceso a la justicia” comprende entonces no solo el acceso al sistema estatal de justicia, esto, es a la tutela judicial efectiva que los Estados en la obligación de otorgar a sus ciudadanos sino que va más allá ; pues implica –en rigor- que los jueces prefieran la aplicación del principio *favor processum*, recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 2, numeral 3 del Título Preliminar de la Ley N° 27584, que obliga que ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el Juez deberá preferir darle trámite a la misma, como sucede por ejemplo en aquellos casos en los cuales se justifique una pretensión procesal – alegando vulneración de un derecho fundamental – como consecuencia jurídica que no está legislada a la norma legal ordinaria [...]”

En la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su

participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en

proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que

están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley

aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la

interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Debe tenerse en cuenta a de más que la Ley N° 27584, entro vigencia a partir del año 2002, hasta el año 2008, fecha en que entro en vigencia el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008- JUS;

Ante la circunstancias antes señaladas rechazar la pretensión del accionante e indicarle que recurra a vía de acción correspondiente se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la justicia, que sea pronta y eficaz, si tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206- 2005- PA/ TC, ha estimado en el fundamento 25, que el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente extraordinario, residual, y sumario; por tal motivo, el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de interés o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; es por eso, bajo el principio de tutela procesal efectiva, sea procedido admitir a trámite la presente demanda en la vía abreviada y por tener una etapa probatoria, no obstante la calidad de proceso ordinario laboral;

2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa

postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

En este estado, con intervención los abogados y de la parte concurrencia se fija los siguientes puntos controvertidos:

PRIMERO: Determinar si procede amparar la demanda en la vía civil, lo tiene la naturaleza laboral.

SEGUNDO: determinar si el despido laboral fue arbitrario.

TERCERO: determinar si la entidad demandada cumplió oportunamente, con reponer a su centro de trabajo al accionante, cuando se dictó la sentencia en el proceso contencioso administrativo.

CUARTO: determinar si se configuro el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral y personal que haya sufrido el accionante;

QUINTO: determinar si es procedente establecer el quantum de los daños y perjuicios ocasionados;

2.2.2.1.8.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la

verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El

razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

1. En mérito al expediente 2007-57 seguida entre las mismas partes sobre Contencioso Administrativo, estando acreditada la preexistencia obrante a fojas, dos notifíquese al cursor a fin de que anexe al presente proceso.
2. El mérito a la copia del acta de nacimiento de la menor “C”, de fojas seis.
3. El mérito de la libreta de notas de la menor antes mencionada de los años 2007 y 2008, obrante a fojas siete y ocho.

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición

B. Clases de documentos

C. Documentos actuados en el proceso

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por “A” contra “B”, en vía de proceso abreviado.

AUDIENCIA DE SANIAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Sentencia den Primera Instancia: Primer Juzgado Mixto de Huaraz.

Interpongo recurso de apelación por pate de la parte demandada.

Recurso de apelación de la parte demandante.

Auto de apelación.

Sentencia en Segunda Instancia: Primera Sala Superior Civil - Huaraz.

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

Ninguna.

A. Definición

B. Regulación

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.3. La testimonial

Ninguna.

A. Definición

B. Regulación

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

No existe

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

El daño moral y el daño a la persona, entendiéndose por daño moral según Lizardo Taboada Córdova⁹: *“(...) a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima (...). Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...)”*. Texto del cual se puede colegir que en el caso de autos no basta haber acreditado el daño sufrido a causa del despido arbitrario, sino que tal afección también ha repercutido en la esfera moral del actor.

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y

⁹ En su Libro Elementos de la Responsabilidad Civil, Lima – Perú; 2001; Editorial Jurídica Grijley, pág. 58.

resolutiva, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de

conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el

ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La

oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.13. La consulta

2.2.2.1.13.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por la **DECISION:** no se aplica

2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia:

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.

expediente N° EXP N° 188-2011), en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”;

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.

jurisprudenciales vigentes también en dicha fecha, posiblemente no había certeza para el accionante de la vía procedimental a reclamar; haciendo mención que la Ley N° 27584, no establecía la posibilidad de interponer demandas, sea como pretensión principal o accionario y que sea en la vía procedimental contenciosa administrativa; por tal motivo debe tenerse como principio “*favor proessum*”, establecida en el expediente N° 1417- 2005- AA/ TC, en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”;

Normatividad.

La normatividad sustantiva vigente; en otros términos dicha normatividad coordina en prudentes proporciones -

Parámetro.

Al hablar de Proceso Contencioso Administrativo entramos al terreno de lo subjetivo. Debido a qué parámetros deberán seguir el juez para lograr un fallo justo en una controversia.

Variable.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo. La operacionalización, de la variable se evidencia como Anexo 1.

III. HIPÓTESIS

Se evidencia que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo
No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo existente en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el mencionado proceso. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los

objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>administrativos que dieron origen y que se deriven del acto administrativo ficto y que se disponga su reposición en el cargo de promotora Social I o en otro del mismo nivel. Señala la demandante que a través de sendos contratos de trabajo prestó servicios para la municipalidad demandada desde el dos</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de enero del dos mil cuatro en el cargo de promotora Social I en la Gerencia de Participación Ciudadana, señalando que realizó dichas labores en forma personal y con naturaleza de permanente, por lo que se estaría frente a un contrato de trabajo de modalidad indeterminada, para lo cual efectúa una relación de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes entre los años dos mil cuatro a dos mil siete. Afirma también la actora que mediante la constatación policial del siete de mayo del dos mil siete se certifica que el día tres de mayo de ese año el señor Víctor Montes Minaya se acercó a su oficina indicando que la demandante ya no laboraba desde ese momento afirmando que era por órdenes del señor Luis Maguiña Valenzuela (Gerente Municipal). Afirma también la accionante que el día cuatro de mayo solicitó la intervención del Fiscal de Prevención del Delito, pero que posteriormente se te decidió archivar su denuncia. Señala la demandante que mediante escrito del veintitrés de mayo solicitó al señor</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						9

<p>Alcalde de Independencia su reincorporación a su centro de labores, invocando el silencio administrativo negativo el veinte de julio del dos mil siete. Afirma la demandante que desempeñó sus labores que tenía la naturaleza de permanentes y subordinadas, con un horario de ingreso y salida, señalando haber sido incorporada como trabajadora permanente en el cargo de promotora social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, lo que señala acreditar con las planillas donde se aprecian las retenciones efectuadas por la demandada sobre su remuneración mensual, señalando que desde el siete de mayo del dos mil siete y sin que exista razón alguna no se le ha permitido ejercer sus labores normalmente, impidiéndosele el ingreso a su centro de labores. Afirma la accionante que se ha violado sus derechos constitucionales al despedírsele sin causa justa y sin tener en cuenta que al estar comprendida en el régimen laboral de la actividad pública todo procedimiento de despido debe realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 276, afirmando también que su incorporación a la carrera administrativa se da por el mismo hecho de que la municipalidad demandada ha efectuado retenciones de ley sobre sus remuneraciones. Afirma también la parte actora que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto de su parte ha existido subordinación y por parte de la demandada en tanto que esta asumió las obligaciones propias de un empleador como lo es el pago de la remuneración y la retención de las aportaciones por seguridad social, afirmando también haber acreditado la prestación ininterrumpida de servicios, invocando la aplicación del artículo 1° de la Ley 24041. Admitida la demanda mediante la Resolución número uno de fojas doscientos diecinueve, se procedió a correr traslado de la misma a la entidad emplazada conforme es de verse a fojas doscientos veinte vuelta. Mediante escrito de fojas doscientos treinta y nueve la Municipalidad Distrital de Independencia se apersona a la instancia y formula tacha contra los documentos ofrecidos en el escrito de demanda en los numerales diez a dieciséis del ofertorio de pruebas. Mediante escrito de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setentaiocho la municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que la misma se declare improcedente o infundada. Señala la entidad emplazada que si bien el silencio administrativo negativo es un acto que agota la vía administrativa ello no implica la vulneración del derecho de defensa y menos la restricción de pretensión laboral alguna, por cuanto la demandante nunca tuvo relación laboral y mucho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menos subordinación, dado que los contratos de locación de servicios se caracterizan por no existir subordinación entre las partes, afirmando también que en la cláusula quinta de los contratos firmados las partes excluyeron la existencia de vínculo laboral. Afirma la demandada que no existía obligación de renovación automática de los contratos de locación de servicios, lo cual estaría sujeto a factores presupuestales, de lo que se puede inferir que nunca hubo despido arbitrario y menos ilegal destitución, afirmando también que conforme lo establece el decreto legislativo 276 y su reglamento, para el ingreso a la carrera administrativa se requiere obligatoriamente una previa evaluación favorable del trabajador mediante concurso y siempre que exista plaza vacante y presupuesto analítico de personal aprobado, concluyendo que la demandante no ha ingresado a la carrera pública. Señala también la parte demandada que la locadora ha sido contratada por períodos interrumpidos, en diversas fechas, por lo que no puede acreditar la permanencia en períodos mayores a un año, además de haber sido contratada con cargo a proyectos de inversión, por lo que no es permanente, encontrándose fuera de los alcances de la Ley 24041. Afirma también la demandada que la constatación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laboral a que alude la demandante no acredita la existencia de relación laboral sino que en ella solamente consta que se informo a la autoridad policial que la demandante ya no laboraba en la entidad. Mediante resolución número Diez se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, realizándose también el saneamiento probatorio, disponiéndose también prescindir de la realización de una audiencia de actuación de medios probatorios, remitiéndose los actuados para vista fiscal. A fojas trescientos once de autos corre el Dictamen Fiscal número 158-07-MP/1°FPF-HUARAZ, emitido por la Señora Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Familia quien opinan que la demanda debe ser declarada infundada. No existiendo medios probatorios pendientes de actuación y habiéndose culminado la tramitación de la causa, es el estado de la misma el de ser resuelta mediante sentencia;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; SEGUNDO: Que el Artículo 30° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa pre judicial”; TERCERO : Que en el caso de autos la demandante solicita que se declare la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p>					X					

	<p>nulidad e ineficacia de acto administrativo ficto mediante el cual se ha rechazado su solicitud de reincorporación a su centro de labores como Promotora Social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana y que se declare la nulidad e ineficacia de todos los actos administrativos que dieron origen y que se deriven del acto administrativo ficto sustentando su pretensión en sus afirmaciones de haber prestado servicios en forma personal y permanente, por lo que se estaría frente a un contrato de trabajo de modalidad indeterminada, invocando la aplicación del principio de primacía de la realidad y afirmando encontrarse bajo los alcances de la Ley 24041;</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho	<p>CUARTO: Que antes abordar el análisis de los puntos controvertidos señalados en autos, resulta pertinente resolver las tachas formuladas por la parte demandada contra los documentos ofrecidos por la parte accionante en los numerales diez a dieciséis de su ofertorio de pruebas, conforme lo dispone la parte final del Artículo 301° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos. Que al formular tacha contra el certificado de trabajo ofrecido en el punto diez de la demanda, la emplazada señala que dicho documento ha sido emitido de manera unilateral, sin contar con la autorización de la jefatura de personal o la Gerencia de Administración y Finanzas, careciendo de valor probatorio alguno. Sobre el particular, cabe apuntar que conforme lo ha establecido numerosa y reiterada jurisprudencia “la formulación de tacha está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad...”. No obstante ello, puede advertirse que en el caso de autos la parte que formula la tacha no se inscribe dentro de ninguno de los supuestos mencionados, pues no se ha acusado</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>					X					

<p>la falsedad del documentos cuestionado ni menos aún se ha indicado el incumplimiento de alguna “formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad”, motivo por el cual la tacha formulada contra el mencionado documento debe ser desestimada; QUINTO: Que de similar manera, las tachas formuladas por la parte demandada contra el informe ofrecido en el numeral once del ofertorio de pruebas de la demanda y contra los documentos referidos en los numerales doce a dieciséis de la demanda, tampoco están referidas a la falsedad de tales documentos ni a la existencia de alguna causal de nulidad que afecte la validez formal de tales documentos, por lo que tales tachas también deben se desestimadas; SEXTO: Que si bien en el caso de autos se solicita que se declare la nulidad e ineficacia de acto administrativo ficto mediante el cual se ha rechazado su solicitud de reincorporación a su centro de labores como Promotora Social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, es claro que tal solicitud se encuentre sustentada en el hecho de que la demandante alega ser una trabajadora permanente bajo los alcances de la ley 24041, cuyo Artículo 1° prescribe que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”; SEPTIMO: Que si bien la parte demandada niega que el vínculo contractual mantenido con la demandante haya sido de naturaleza laboral por cuanto los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes excluían dicha posibilidad, tal</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alegación no resulta determinante para establecer la naturaleza laboral o civil de los servicios prestados, pues, como es bien sabido, las relaciones laborales se encuentran regidas por el denominado principio de primacía de la realidad, en virtud del cual la existencia del vínculo laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción de un contrato (cualquiera sea la naturaleza invocada), sino por la concurrencia real – es decir, en el modo de ejecución del contrato – de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del servidor; OCTAVO: Que no existiendo dudas respecto a la naturaleza personal y remunerada de los servicios prestados por la demandante, cabe analizar si en la prestación de tales servicios existió subordinación de la demandante, pues es tal característica la que diferencia los servicios civiles de los laborales. Sobre tal aspecto debe decirse que el texto mismo de los contratos suscritos de las partes pone en evidencia que la demandante quedaba subordinada a las indicaciones e instrucciones prestadas por la entidad demandada y sus funcionarios, pues en la cláusula primera de tales contratos se señala que sus labores “Será asignada y supervisada por el jefe inmediato” (sic), siendo claro que al haberse acordado que la demandante debía cumplir con las labores asignadas por un jefe, la relación entre las partes era una relación subordinada, sin que resulte relevante el último puesto a los contratos suscritos o a las cláusulas negando la realidad de dicha relación laboral, NOVENO: Que habiéndose establecido ya la naturaleza laboral de los servicios prestados por la actora, debe señalarse también que los medios probatorios obrantes en autos prueban que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accionante prestó sus servicios de manera ininterrumpida por más de un año. En efecto, si bien los contratos suscritos entre las partes, que en copias fedateadas corren de fojas cuatro a treinta, han sido celebrados por períodos que presentan numerosas interrupciones, no es menos cierto que las copias edatadas del libro de Retenciones que corren de fojas ciento veintisiete a ciento cuarentainueve, acreditan que la demandante percibió el pago de sus remuneración completa durante los meses que van de marzo del año dos mil cuatro y diciembre del año dos mil cinco, siendo razonable concluir que si la demandante percibió el pago de la remuneración completa en los meses mencionados, fue por haber prestado servicios en la integridad del mes, lo que desvirtúa la existencia de interrupciones en la prestación de servicios durante el periodo señalado; DECIMO: Que si bien la demandante ha acreditado haber prestado servicios de naturaleza laboral y por más de un año ininterrumpido, no es posibles considerarla dentro de los alcances del artículo 1° de la ley 24041, pues las labores desempeñadas por ella no correspondieron a labores de naturaleza permanente. En efecto, tal como se puede advertir de la precisión hecha en la parte final de la cláusula segunda de la integridad de los contratos celebrados entre las partes, los servicios de las labores prestadas por la demandante estaban afectadas “al proyecto de fortalecimiento institucional”, de lo que se colige que los servicios prestados por la demandante están comprendidos dentro de lo dispuesto en el artículo 2° inciso dos de la ley 24041, que prescribe: “no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: // 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre en cuando sean de duración determinada...”, DECIMO PRIMERO: Que, en conclusión, si bien la demandante ha prestado servicios labores para la demandada durante un tiempo prolongado, la naturaleza temporal del proyecto para el cual fue contratada impide considerarla beneficiada por la protección contra el despido establecido en el artículo 1° de la ley 24041, por lo que no existe sustento legal para afirmar que la accionante tenga derecho a ser repuesta en su centro de labores, debiéndose desestimar por completo la demanda, al no existir fundamento legal que acarrea la nulidad de la resolución administrativa ficta que denegó el pedido de reposición de la demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por los fundamentos precedentes, analizándolos hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, Administrando Justicia a Nombre del pueblo, este primer Juzgado Mixto de Huaraz FALLA: declarando INFUNDADA la demanda de fojas ciento setentaicuatro a ciento noventauno interpuesta por doña MAGDALENA ROÍO SHUAN DÍAZ contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en consecuencia se dispuso que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados en la forma y modo de ley; sin costas ni costos.- NOTIFÍQUESE.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple</p>				X						

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia SEGUNDA INSTANCIA sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación de folios trescientos setenta; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y tres; con un cuaderno de medida cautelar.</p> <p>ASUNTO: Recurso de Apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia contenida en la Resolución número trece de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, inserta de fojas trescientos veintiuno a trescientos veintiséis, que declara infundada la demanda de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, interpuesta por doña Magdalena Rocío Shuán Díaz contra la Municipalidad Distrital de Independencia sobre acción contencioso administrativa; con los demás que contiene.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La apelación expresa como agravioso los siguientes: a) se ha vulnerado el principio de la debida motivación de resoluciones y no se ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios; b) Que, la sentencia materia de grado es contradictoria, por cuanto el A-quo en los considerandos octavo y noveno reconoce que la recurrente prestaba labores en forma personal con la naturaleza permanente y bajo subordinación; sin embargo declara infundada la demanda; c) Se ha aplicado indebidamente el artículo 2 de la Ley número 24041 porque los servicios prestados por la recurrente como Promotora Social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana no estaban sujetos a proyectos de inversión; d) Que, se le ha despedido sin existir causal justa ni respetar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Decreto Legislativo número 279- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público; e) Que, la recurrente laboró por más de cuatro años; por lo tanto se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley número 24041; f) Que, en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, reconocido en la Constitución Política del Perú y Desarrollado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde que a la recurrente se le comprenda dentro del régimen laboral que le corresponde a cualquier trabajador; g) Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento cinco de la sentencia</p>	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a) se ha vulnerado el principio de la debida motivación de resoluciones y no se ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios; b) Que, la sentencia materia de grado es contradictoria, por cuanto el A-quo en los considerandos octavo y noveno reconoce que la recurrente prestaba labores en forma personal con la naturaleza permanente y bajo subordinación; sin embargo declara infundada la demanda; c) Se ha aplicado indebidamente el artículo 2 de la Ley número 24041 porque los servicios prestados por la recurrente como Promotora Social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana no estaban sujetos a proyectos de inversión; d) Que, se le ha despedido sin existir causal justa ni respetar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Decreto Legislativo número 279- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público; e) Que, la recurrente laboró por más de cuatro años; por lo tanto se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley número 24041; f) Que, en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, reconocido en la Constitución Política del Perú y Desarrollado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde que a la recurrente se le comprenda dentro del régimen laboral que le corresponde a cualquier trabajador; g) Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento cinco de la sentencia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X						7	

recaída en el expediente número 01210-2006-PA/TC; así como las sentencias de Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia recaída en los expedientes números 1573-2002 y 2198-2002 de fechas dieciséis de junio del año dos mil cinco y veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>número 275841, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.</p> <p>CUARTO.- Según aparece de la demanda de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, subsanada de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciocho, la accionante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se ha rechazado la solicitud de reincorporación a su centro laboral; asimismo peticiona accesoriamente la nulidad de todos los actos administrativos que dieron origen y derivan del acto administrativo ficto; y consecuentemente se disponga la reposición de la actora en el cargo de Promotora Social en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana u otro del mismo nivel.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO.- Por su parte, la entidad demandada contradice la demanda en todos sus extremos y sostiene que los contratos de locación de servicios suscritos con la demandante al amparo del artículo 1763 del Código Civil por su naturaleza no implican subordinación ni conllevan a la renovación automática de los mismo, debido a que generan derechos laborales; asimismo refiere que existen interrupciones en el periodo laboral; por lo que aunado al hecho de no haber ingresado la demandante a la carrera pública por los cánones establecidos por las leyes de la materia (Decreto Legislativo número 276 y Decreto Supremo número 005-90-PCM) no puede solicitar reincorporación al centro laboral.</p> <p>SEXTO.- En este estado de cosas debe examinarse si el acto administrativo impugnado adolece de nulidad; para lo cual en primer lugar es necesario determinar bajo que modalidad prestó servicios la accionante.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a</p>					X					20

<p>SEPTIMO.- Al respecto, según aparece de la copia de los contratos de locación de servicios de fojas cuatro a treinta, la demandante fue contratada por la modalidad de locación de servicios, para realizar labores como Promotora en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, percibiendo como última remuneración la cantidad de S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 nuevos soles): suma que, según el texto expreso de la segunda cláusula de los contratos de locación de servicios, se encontraba afecta con cargo al Proyecto de Fortalecimiento Institucional del Municipio de Independencia.</p> <p>OCTAVO.- Que, si bien es cierto existe solución de continuidad en el período laborar por la actora2 , de la copia certificada de los informes de fojas cuarenta y ocho a ochenta y dos, y del libro de retenciones obrante de fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y nueve, se infiere que la labor desempeñada por la demandante era de naturaleza permanente, habiendo superado largamente el periodo de un año exigido por la norma 3; aunado al hecho de que según el Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana; así como en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) por Reorganización Administrativo Reestructuración Orgánica año 2004, obrantes de fojas ciento cincuenta, ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete; y de ciento setenta a ciento setenta y tres , el cargo de Promotora en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana es una Plaza orgánica y presupuestada.</p> <p>NOVENO.- Que, siendo esto así, resulta amparable la pretensión de la impugnante; toda vez que según lo</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescrito por el artículo 1° de la ley 24041, “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.” En efecto, del propio texto de los aludidos contratos se vislumbra los elementos de un verdadero contrato de trabajo, como de las expresiones: “cuyas labores serán asignadas y supervisadas por el Jefe inmediato”; “la locadora, percibirá la suma mensual de seiscientos con 00/100 nuevos soles (...) previo el informe de las labores realizadas detallando los logros obtenidos con aprobación del Gerente de Participación y Seguridad Ciudadana (...)”; frases que evidencian además la subordinación de la actora frente a la empleadora y por lo mismo en aplicación del principio de primacía de la realidad debe primar lo que realmente ocurrió en el terreno de los hechos, antes que las formalidades consignadas en los contratos, máxime si lo establecido en el artículo 1 de la ley número 24041 es una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio, la misma que no puede ser soslayada por acuerdos privados.</p> <p>DECIMO.- En este hilo argumentativo de ideas y habiendo la demandante superado el plazo de un año exigido por la referida ley, inobjetablemente la entidad demandada ha contravenido a la Constitución y a la multicitada ley número 24041; y por lo mismo ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número 27444: en razón de que la actuación jurídica de la administración pública se sustenta en dos criterios rectores: a) El servicio al interés general (finalidad teleológica); y b) El sometimiento de dicha actuación a la legalidad, entendiendo este último concepto como sometimiento a la Constitución, las leyes y al resto del ordenamiento jurídico; tal como fluye específicamente el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; concordado con el artículo IV numeral 1.1 del propio cuerpo normativo que establecen: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (resaltado agregado nuestro); normas que han sido infraccionadas; habida cuenta que según el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 1124-2001-AA/TYC4 de fecha once de julio del año dos mil dos, ha sostenido: “ El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22 de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa (...); precepto constitucional que la entidad demandada no ha tenido en cuenta a pesar de que la accionante se hallaba bajo el manto protector del artículo 1 de la Ley número 24041.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Que, en tal sentido efectivamente el A-quo ha incurrido en error de derecho en su modalidad de aplicación indebida de la norma, artículo 2 de la multicitada Ley número 24041, que establece: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar (...) 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración terminada (...)”;</p> <p>porque si bien es cierto que se ha abonado los servicios prestados por la actora afectando para ello al Proyecto de Fortalecimiento Institucional; sin embargo este hecho no demuestra que aquella haya trabajado para dicho Proyecto pues de los sendos contratos de locación de servicios fluye que ha laborado a solicitud de la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana en el cargo de Promotora, con código T4556351, área que según el Manual de Organizaciones y Funciones es un organismo dependiente de la Gerencia Municipal de la demandada⁵; en tal sentido se deja constancia que el presente caso defiere de aquellos servidores que han laborado propiamente para proyectos de inversión o proyectos especiales específicos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Proceso Contencioso Administrativo; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36					
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20		[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso Contencioso Administrativo; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones, evidencias, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que...

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que no hubo pretensión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Superior Civil – Huaraz; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones, evidencias, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de (Primer Juzgado Mixto de Huaraz), donde se resolvió:

DECISION:

Por los fundamentos precedentes, analizándolos hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, Administrando Justicia a Nombre del pueblo, este primer Juzgado Mixto de Huaraz:

FALLA: declarando INFUNDADA la demanda de fojas ciento setentaicuatro a ciento noventauno interpuesta por doña MAGDALENA ROÍO SHUAN DÍAZ contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en consecuencia se dispuso que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados en la forma y modo de ley; sin costas ni costos.-. NOTIFÍQUESE. -

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Superior Civil – Huaraz:

FALLO:

Por estas consideraciones de conformidad a lo previsto por el artículo 1 de la Ley 24041 y el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 10 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, inserta a fojas trescientos veintiuno a trescientos veintiséis que, declara infundada la demanda de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, interpuesta por doña

Magdalena Rocío Shuán Díaz contra la Municipalidad Distrital de Independencia sobre acción contencioso administrativa; con lo demás contiene; REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA la demanda contencioso administrativa de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, interpuesta por doña Magdalena Rocío Shuán Díaz contra la Municipalidad Distrital de Independencia; DISPUSIERO: la renovación del contrato de trabajo de la demandante en el cargo de Promotora I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana u otra plaza similar o de igual naturaleza; sin costas ni costos, notifíquese y devuélvase.- Magistrada Ponente Melicia Brito Mallqui.-

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (2001), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (11va. Edic.), Lima: EDDILI.

Bautista, P. (2015). *Teoría General del Proceso Civil.* (2da. ed.), Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (2015). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* (reimpresión), Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2016). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (2da. ed.), Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ª. ed.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (2013). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* (2da. ed.), Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2015). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(2da. ed.), Lima: ARA Editores.

Chanamé, R. (2016). *Comentarios a la Constitución* (5ta. ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
(23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2016). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (2da. ed.). Lima, Gaceta Jurídica.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. (7ta. Edición), México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2014). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2da. ed.), Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->

5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+A
DMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-
419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-
rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6
yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (2008). *La Prueba en el Proceso Civil*. (reimpresión), Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (2011). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (reimpresión), Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (2da. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso contencioso administrativo: nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente N° 2007-01604-0-0201-JM-CI-1, en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Huaraz, y la Primera Sala Superior Civil, del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 17 de Enero de 2019.

MIGUEL ÁNGEL TRINIDAD HUAMÁN
DNI N° 31662851

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : **2007-01604-0-0201-JM-CI-1**
ESPECIALISTA : DRA. GUZMÁN RODRÍGUEZ

DEMANDANTE : MAGDALENA ROCIO SHUAN DÍAZ
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Huaraz, catorce de diciembre

Del año dos mil nueve.-

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas ciento setentaicuatro a ciento noventauno, doña Magdalena Rocío Shuan Díaz, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de Independencia solicitando se declare la nulidad e ineficacia de acto administrativo ficto mediante el cual se ha rechazado su solicitud de reincorporación a su centro de labores como promotora social en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana cargo que desempeñó hasta el tres de mayo del dos mil siete, que se declare la nulidad e ineficacia de todos los actos administrativos que dieron origen y que se deriven del acto administrativo ficto y que se disponga su reposición en el cargo de promotora Social I o en otro del mismo nivel. Señala la demandante que a través de sendos contratos de trabajo prestó servicios para la municipalidad demandada desde el dos de enero del dos mil cuatro en el cargo de promotora Social I en la Gerencia de Participación Ciudadana, señalando que realizó dichas labores en forma personal y con naturaleza de permanente, por lo que se estaría frente a un contrato de trabajo de modalidad indeterminada, para lo cual efectúa una relación de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes entre los años dos mil cuatro a dos mil siete. Afirma también la actora que mediante la constatación policial del siete de mayo del dos mil siete se certifica que el día

tres de mayo de ese año el señor Víctor Montes Minaya se acercó a su oficina indicando que la demandante ya no laboraba desde ese momento afirmando que era por órdenes del señor Luis Maguiña Valenzuela (Gerente Municipal). Afirma también la accionante que el día cuatro de mayo solicitó la intervención del Fiscal de Prevención del Delito, pero que posteriormente se te decidió archivar su denuncia. Señala la demandante que mediante escrito del veintitrés de mayo solicitó al señor Alcalde de Independencia su reincorporación a su centro de labores, invocando el silencio administrativo negativo el veinte de julio del dos mil siete. Afirma la demandante que desempeñó sus labores que tenía la naturaleza de permanentes y subordinadas, con un horario de ingreso y salida, señalando haber sido incorporada como trabajadora permanente en el cargo de promotora social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, lo que señala acreditar con las planillas donde se aprecian las retenciones efectuadas por la demandada sobre su remuneración mensual, señalando que desde el siete de mayo del dos mil siete y sin que exista razón alguna no se le ha permitido ejercer sus labores normalmente, impidiéndosele el ingreso a su centro de labores. Afirma la accionante que se ha violado sus derechos constitucionales al despedírsele sin causa justa y sin tener en cuenta que al estar comprendida en el régimen laboral de la actividad pública todo procedimiento de despido debe realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 276, afirmando también que su incorporación a la carrera administrativa se da por el mismo hecho de que la municipalidad demandada ha efectuado retenciones de ley sobre sus remuneraciones. Afirma también la parte actora que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral por cuanto de su parte ha existido subordinación y por parte de la demandada en tanto que esta asumió las obligaciones propias de un empleador como lo es el pago de la remuneración y la retención de las aportaciones por seguridad social, afirmando también haber acreditado la prestación ininterrumpida de servicios, invocando la aplicación del artículo 1° de la Ley 24041. Admitida la demanda mediante la Resolución número uno de fojas doscientos diecinueve, se procedió a correr traslado de la misma a la entidad emplazada conforme es de verse a fojas doscientos veinte vuelta. Mediante escrito de fojas doscientos treinta y nueve la Municipalidad Distrital de Independencia se apersona a la instancia y formula tacha contra los documentos ofrecidos en el escrito de demanda en los numerales diez

a dieciséis del ofertorio de pruebas. Mediante escrito de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y ocho la municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que la misma se declare improcedente o infundada. Señala la entidad emplazada que si bien el silencio administrativo negativo es un acto que agota la vía administrativa ello no implica la vulneración del derecho de defensa y menos la restricción de pretensión laboral alguna, por cuanto la demandante nunca tuvo relación laboral y mucho menos subordinación, dado que los contratos de locación de servicios se caracterizan por no existir subordinación entre las partes, afirmando también que en la cláusula quinta de los contratos firmados las partes excluyeron la existencia de vínculo laboral. Afirma la demandada que no existía obligación de renovación automática de los contratos de locación de servicios, lo cual estaría sujeto a factores presupuestales, de lo que se puede inferir que nunca hubo despido arbitrario y menos ilegal destitución, afirmando también que conforme lo establece el decreto legislativo 276 y su reglamento, para el ingreso a la carrera administrativa se requiere obligatoriamente una previa evaluación favorable del trabajador mediante concurso y siempre que exista plaza vacante y presupuesto analítico de personal aprobado, concluyendo que la demandante no ha ingresado a la carrera pública. Señala también la parte demandada que la locadora ha sido contratada por períodos interrumpidos, en diversas fechas, por lo que no puede acreditar la permanencia en períodos mayores a un año, además de haber sido contratada con cargo a proyectos de inversión, por lo que no es permanente, encontrándose fuera de los alcances de la Ley 24041. Afirma también la demandada que la constatación laboral a que alude la demandante no acredita la existencia de relación laboral sino que en ella solamente consta que se informó a la autoridad policial que la demandante ya no laboraba en la entidad. Mediante resolución número Diez se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, realizándose también el saneamiento probatorio, disponiéndose también prescindir de la realización de una audiencia de actuación de medios probatorios, remitiéndose los actuados para vista fiscal. A fojas trescientos once de autos corre el Dictamen Fiscal número 158-07-MP/1ºFPF-HUARAZ, emitido por la Señora Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Familia quien opina que la demanda debe ser declarada infundada. No existiendo medios probatorios

pendientes de actuación y habiéndose culminado la tramitación de la causa, es el estado de la misma el de ser resuelta mediante sentencia; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; **SEGUNDO:** Que el Artículo 30° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa", debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo "En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa pre judicial"; **TERCERO :** Que en el caso de autos la demandante solicita que se declare la nulidad e ineficacia de acto administrativo ficto mediante el cual se ha rechazado su solicitud de reincorporación a su centro de labores como Promotora Social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana y que se declare la nulidad e ineficacia de todos los actos administrativos que dieron origen y que se deriven del acto administrativo ficto sustentando su pretensión en sus afirmaciones de haber prestado servicios en forma personal y permanente, por lo que se estaría frente a un contrato de trabajo de modalidad indeterminada, invocando la aplicación del principio de primacía de la realidad y afirmando encontrarse bajo los alcances de la Ley 24041; **CUARTO:** Que antes abordar el análisis de los puntos controvertidos señalados en autos, resulta pertinente resolver las tachas formuladas por la parte demandada contra los documentos ofrecidos por la parte accionante en los numerales diez a dieciséis de su ofertorio de pruebas, conforme lo dispone la parte final del Artículo 301° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos. Que al formular tacha contra el certificado de trabajo ofrecido en el punto diez de la demanda, la emplazada señala que dicho documento ha sido emitido de manera unilateral, sin contar con la autorización de la jefatura de personal o la Gerencia de Administración y

Finanzas, careciendo de valor probatorio alguno. Sobre el particular, cabe apuntar que conforme lo ha establecido numerosa y reiterada jurisprudencia “la formulación de tacha está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad...”. No obstante ello, puede advertirse que en el caso de autos la parte que formula la tacha no se inscribe dentro de ninguno de los supuestos mencionados, pues no se ha acusado la falsedad del documentos cuestionado ni menos aún se ha indicado el incumplimiento de alguna “formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad”, motivo por el cual la tacha formulada contra el mencionado documento debe ser desestimada; **QUINTO:** Que de similar manera, las tachas formuladas por la parte demandada contra el informe ofrecido en el numeral once del ofertorio de pruebas de la demanda y contra los documentos referidos en los numerales doce a dieciséis de la demanda, tampoco están referidas a la falsedad de tales documentos ni a la existencia de alguna causal de nulidad que afecte la validez formal de tales documentos, por lo que tales tachas también deben ser desestimadas; **SEXTO:** Que si bien en el caso de autos se solicita que se declare la nulidad e ineficacia de acto administrativo ficto mediante el cual se ha rechazado su solicitud de reincorporación a su centro de labores como Promotora Social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, es claro que tal solicitud se encuentre sustentada en el hecho de que la demandante alega ser una trabajadora permanente bajo los alcances de la ley 24041, cuyo Artículo 1° prescribe que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”; **SEPTIMO:** Que si bien la parte demandada niega que el vínculo contractual mantenido con la demandante haya sido de naturaleza laboral por cuanto los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes excluían dicha posibilidad, tal alegación no resulta determinante para establecer la naturaleza laboral o civil de los servicios prestados, pues, como es bien sabido, las relaciones laborales se encuentran regidas por el denominado principio de *primacía de la realidad*, en virtud del cual la existencia del vínculo laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción de un contrato (cualquiera sea la

naturaleza invocada), sino por la concurrencia real – es decir, en el modo de ejecución del contrato – de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del servidor; **OCTAVO:** Que no existiendo dudas respecto a la naturaleza personal y remunerada de los servicios prestados por la demandante, cabe analizar si en la prestación de tales servicios existió subordinación de la demandante, pues es tal característica la que diferencia los servicios civiles de los laborales. Sobre tal aspecto debe decirse que el texto mismo de los contratos suscritos de las partes pone en evidencia que la demandante quedaba subordinada a las indicaciones e instrucciones prestadas por la entidad demandada y sus funcionarios, pues en la cláusula primera de tales contratos se señala que sus labores “Será asignada y supervisada por el *jefe inmediato*” (sic), siendo claro que al haberse acordado que la demandante debía cumplir con las labores asignadas por un jefe, la relación entre las partes era una relación subordinada, sin que resulte relevante el último puesto a los contratos suscritos o a las cláusulas negando la realidad de dicha relación laboral, **NOVENO:** Que habiéndose establecido ya la naturaleza laboral de los servicios prestados por la actora, debe señalarse también que los medios probatorios obrantes en autos prueban que la accionante prestó sus servicios de manera ininterrumpida por más de un año. En efecto, si bien los contratos suscritos entre las partes, que en copias fedateadas corren de fojas cuatro a treinta, han sido celebrados por períodos que presentan numerosas interrupciones, no es menos cierto que las copias edatadas del libro de Retenciones que corren de fojas ciento veintisiete a ciento cuarentainueve, acreditan que la demandante percibió el pago de su remuneración completa durante los meses que van de marzo del año dos mil cuatro y diciembre del año dos mil cinco, siendo razonable concluir que si la demandante percibió el pago de la remuneración completa en los meses mencionados, fue por haber prestado servicios en la integridad del mes, lo que desvirtúa la existencia de interrupciones en la prestación de servicios durante el periodo señalado; **DECIMO:** Que si bien la demandante ha acreditado haber prestado servicios de naturaleza laboral y por más de un año ininterrumpido, no es posible considerarla dentro de los alcances del artículo 1° de la ley 24041, pues las labores desempeñadas por ella no correspondieron a labores de naturaleza permanente. En efecto, tal como se puede advertir de la precisión hecha en la parte final de la

cláusula segunda de la integridad de los contratos celebrados entre las partes, los servicios de las labores prestadas por la demandante estaban afectadas "al proyecto de fortalecimiento institucional", de lo que se colige que los servicios prestados por la demandante están comprendidos dentro de lo dispuesto en el artículo 2° inciso dos de la ley 24041, que prescribe: "no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: // 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre en cuando sean de duración determinada...", **DECIMO PRIMERO:** Que, en conclusión, si bien la demandante ha prestado servicios labores para la demandada durante un tiempo prolongado, la naturaleza temporal del proyecto para el cual fue contratada impide considerarla beneficiada por la protección contra el despido establecido en el artículo 1° de la ley 24041, por lo que no existe sustento legal para afirmar que la accionante tenga derecho a ser repuesta en su centro de labores, debiéndose desestimar por completo la demanda, al no existir fundamento legal que acarrea la nulidad de la resolución administrativa ficta que denegó el pedido de reposición de la demandante. Por los fundamentos precedentes, analizándolos hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, Administrando Justicia a Nombre del pueblo, este primer Juzgado Mixto de Huaraz,

FALLA: declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas ciento setentaicuatro a ciento noventauno interpuesta por doña **MAGDALENA ROÍO SHUAN DÍAZ** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en consecuencia, se dispuso que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados en la forma y modo de ley; sin costas ni costos.-

NOTIFÍQUESE. -

.....
BENJAMIN COLOMA VILLEGAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO
HUARAZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 2007-01604-0-0201-JM-CI-1

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA.

DEMANDANTE : SHUAN DÍAZ, MAGDALENA ROCÍO.

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RESOLUCION N° 19

Huaraz, cuatro de enero
Del año dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación de folios treientos setenta; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas trecientos cincuenta y cuatro a trecientos sesenta y tres; con un cuaderno de medida cautelar.

ASUNTO:

Recurso de Apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia contenida en la Resolución número trece de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, inserta de fojas trecientos veintiuno a trecientos veintiséis, que declara infundada la demanda de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, interpuesta por doña Magdalena Rocío Shuán Díaz contra la Municipalidad Distrital de Independencia sobre acción contencioso administrativa; con los demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apelación expresa como agravioso los siguientes: a) se ha vulnerado el principio de la debida motivación de resoluciones y no se ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios; b) Que, la sentencia materia de grado es contradictoria, por cuanto el A-quo en los considerandos octavo y noveno reconoce que la recurrente prestaba labores en forma personal con la naturaleza permanente y bajo subordinación; sin embargo declara infundada la demanda; c) Se ha aplicado indebidamente el artículo 2 de la Ley número 24041 porque los servicios prestados por la recurrente como Promotora Social I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana no estaban sujetos a proyectos de inversión; d) Que, se le ha despedido sin existir

causal justa ni respetar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Decreto Legislativo número 279- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público; e) Que, la recurrente laboró por más de cuatro años; por lo tanto se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley número 24041; f) Que, en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, reconocido en la Constitución Política del Perú y Desarrollado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde que a la recurrente se le comprenda dentro del régimen laboral que le corresponde a cualquier trabajador; g) Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento cinco de la sentencia recaída en el expediente número 01210-2006-PA/TC; así como las sentencias de Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia recaída en los expedientes números 1573-2002 y 2198-2002 de fechas dieciséis de junio del año dos mil cinco y veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO.- El Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tatum devolutum quantum appellatum”¹, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas trescientos treinta a treinta y ocho.

¹ Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni su decisión en hechos diverso de los que han sido alegados por las partes”.

TERCERO.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 30 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo número 27584¹, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

CUARTO.- Según aparece de la demanda de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, subsanada de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciocho, la accionante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se ha rechazado la solicitud de reincorporación a su centro laboral; asimismo petitiona accesoriamente la nulidad de todos los actos administrativos que dieron origen y derivan del acto administrativo ficto; y consecuentemente se disponga la reposición de la actora en el cargo de Promotora Social en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana u otro del mismo nivel.

QUINTO.- Por su parte, la entidad demandada contradice la demanda en todos sus extremos y sostiene que los contratos de locación de servicios suscritos con la demandante al amparo del artículo 1763 del Código Civil por su naturaleza no implican subordinación ni conllevan a la renovación automática de los mismo, debido a que generan derechos laborales; asimismo refiere que existen interrupciones en el periodo laboral; por lo que aunado al hecho de no haber ingresado la demandante a la carrera pública por los cánones establecidos por las leyes de la materia (Decreto Legislativo número 276 y Decreto Supremo número 005-90-PCM) no puede solicitar reincorporación al centro laboral.

SEXTO.- En este estado de cosas debe examinarse si el acto administrativo impugnado adolece de nulidad; para lo cual en primer lugar es necesario determinar bajo que modalidad prestó servicios la accionante.

SEPTIMO.- Al respecto, según aparece de la copia de los contratos de locación de servicios de fojas cuatro a treinta, la demandante fue contratada por la modalidad de locación de servicios, para realizar labores como Promotora en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, percibiendo como última remuneración la cantidad de S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 nuevos soles): suma que, según el texto expreso de la segunda cláusula de los contratos de locación de servicios, se encontraba afecta con cargo al Proyecto de Fortalecimiento Institucional del Municipio de Independencia.

¹Aplicable en razón de temporalidad de conformidad a lo prescrito por la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, regulado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

OCTAVO.- Que, si bien es cierto existe solución de continuidad en el período laborar por la actora², de la copia certificada de los informes de fojas cuarenta y ocho a ochenta y dos, y del libro de retenciones obrante de fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y nueve, se infiere que la labor desempeñada por la demandante era de naturaleza permanente, habiendo superado largamente el periodo de un año exigido por la norma³; aunado al hecho de que según el Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana; así como en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) por Reorganización Administrativo Reestructuración Orgánica año 2004, obrantes de fojas ciento cincuenta, ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete; y de ciento setenta a ciento setenta y tres, el cargo de Promotora en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana es una Plaza orgánica y presupuestada.

NOVENO.- Que, siendo esto así, resulta amparable la pretensión de la impugnante; toda vez que según lo prescrito por el artículo 1° de la ley 24041, "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley." En efecto, del propio texto de los aludidos contratos se vislumbra los elementos de un verdadero contrato de trabajo, como de las expresiones: "cuyas labores serán asignadas y supervisadas por el Jefe inmediato"; "la locadora, pervivirá la suma mensual de seiscientos con 00/100 nuevos soles (...) previo el informe de las labores realizadas detallando los logros obtenidos **con aprobación del Gerente de Participación y Seguridad Ciudadana (...)**"; frases que evidencian además la subordinación de la actora frente a la empleadora y por lo mismo en aplicación del principio de primacía de la realidad debe primar lo que realmente ocurrió en el terreno de los hechos, antes que las formalidades consignadas en los contratos, máxime si lo establecido en el artículo 1 de la ley número 24041 es una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio, la misma que no puede ser soslayada por acuerdos privados.

² Ver Cláusula tercera de los contratos obrantes de fojas cuatro a treinta

³ Artículo 1 de la Ley 24041

DECIMO.- En este hilo argumentativo de ideas y habiendo la demandante superado el plazo de un año exigido por la referida ley, inobjetablemente la entidad demandada ha contravenido a la Constitución y a la multicitada ley número 24041; y por lo mismo ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General número 27444: en razón de que la actuación jurídica de la administración pública se sustenta en dos criterios rectores: a) El servicio al interés general (finalidad teleológica); y b) El sometimiento de dicha actuación a la legalidad, entendiendo este último concepto como sometimiento a la Constitución, las leyes y al resto del ordenamiento jurídico; tal como fluye específicamente el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; concordado con el artículo IV numeral 1.1 del propio cuerpo normativo que establecen: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y **con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**; El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad.- **Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (resaltado agregado nuestro); normas que han sido infraccionadas; habida cuenta que según el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 1124-2001-AA/TYC4 de fecha once de julio del año dos mil dos, ha sostenido: " El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa (...); precepto constitucional que la entidad demandada no ha tenido en cuenta a pesar de que la accionante se hallaba bajo el manto protector del artículo 1 de la Ley número 24041.

DECIMO PRIMERO.- Que, en tal sentido efectivamente el A-quo ha incurrido en error de derecho en su modalidad de aplicación indebida de la norma, artículo 2 de la multicitada Ley número 24041, que establece: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos

contratados para desempeñar (...) 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración terminada (...)" ; porque si bien es cierto que se ha abonado los servicios prestados por la actora afectando para ello al Proyecto de Fortalecimiento Institucional; sin embargo este hecho no demuestra que aquella haya trabajado para dicho Proyecto pues de los sendos contratos de locación de servicios fluye que ha laborado a solicitud de la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana en el cargo de Promotora, con código T4556351, área que según el Manual de Organizaciones y Funciones es un organismo dependiente de la Gerencia Municipal de la demandada⁵; en tal sentido se deja constancia que el presente caso defiere de aquellos servidores que han laborado propiamente para proyectos de inversión o proyectos especiales específicos.

Por estas consideraciones de conformidad a lo previsto por el artículo 1 de la Ley 24041 y el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 10 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, inserta a fojas trescientos veintiuno a trescientos veintiséis que, declara infundada la demanda de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, interpuesta por doña Magdalena Rocío Shuán Díaz contra la Municipalidad Distrital de Independencia sobre acción contencioso administrativa; con lo demás contiene; **REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA** la demanda contencioso administrativa de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, interpuesta por doña Magdalena Rocío Shuán Díaz contra la Municipalidad Distrital de Independencia; **DISPUSIERO:** la renovación del contrato de trabajo de la demandante en el cargo de Promotora I en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana u otra plaza similar o de igual naturaleza; sin costas ni costos, notifíquese y devuélvase.- **Magistrada Ponente Melicia Brito Mallqui.-**

s.s.

Brito Mallqui.

Arias Blas

Quinto Gomero.

⁴Publicada en Diálogo con la Jurisprudencia número 47. Octubre 2002, página 20-21

⁵Ver fojas sesenta y cinco.